



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC

AREQUIPA

NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noé Esaú Flores Vásquez, por derecho propio y en representación de don Miguel Ángel Flores Vásquez, Dante Isaías Flores Vásquez y doña Amet Yovanna Flores Vásquez, contra la resolución de fojas 132, de fecha 10 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

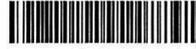
Con fecha 10 de octubre de 2012, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Civil Módulo Corporativo Civil I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicitan la nulidad de la resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, expedida por el juez emplazado en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada de la función pública promovido por la Contraloría General de la República contra su padre, don Miguel Ángel Flores Portugal, tramitado en el Expediente 00012-2006-0-0401-PJ-CI-02. A su entender, dicha resolución vulnera sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de seguridad jurídica.

Refieren los demandantes que son sucesores procesales de don Miguel Ángel Flores Portugal y que presentaron excepción de prescripción extintiva en el proceso civil cuestionado; sin embargo, fue rechazada aplicando el artículo 1993 del Código Civil en vez de la norma especial, que era la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, lo cual infringió el principio de especialidad de las normas y seguridad jurídica.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 3 de enero de 2013, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que la resolución cuestionada se sostenía en fundamentos suficientes y razonables que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC
AREQUIPA
NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ

respaldaban la decisión jurisdiccional; y que, en consecuencia, no se vulneró derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil de Hunter, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2013, declaró infundada la demanda. A criterio del juzgado, la resolución impugnada mantenía una motivación interna del razonamiento, puesto que, de acuerdo con las premisas establecidas, el juez llegó a una conclusión lógica.

A su turno, la Cuarta Sala Civil de Arequipa declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 47 del Código Procesal Constitucional. La Sala recordó que las resoluciones judiciales no pueden ser revisadas en sede constitucional cuando han sido emitidas en cumplimiento de la función jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012, que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, expedida en el proceso de indemnización de daños y perjuicios.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones, reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión.
3. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito sus competencias.
4. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC

AREQUIPA

NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ

indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien “no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 7).

5. En el presente caso, el juez demandado sí ha cumplido con fundamentar las razones por las cuales era aplicable el artículo 1993 del Código Civil en cuanto al inicio del cómputo de plazo de prescripción extintiva. Así, en el considerando tercero, literal “f”, de la resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012, mencionó lo siguiente:

f) Asimismo, es necesario precisar que en la Novena Disposición Final de la Ley 27785, en la definición de términos básicos, en cuanto a la responsabilidad civil, se indica: “Responsabilidad.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”, **ello no es una norma que modifique el código civil y menos puede ser interpretada para su aplicación utilizando el método literal, pues debe interpretarse y aplicarse utilizando el método sistemático de interpretación de normas, por cuanto sólo así podría considerarse el plazo para el ejercicio de la acción conforme al ordenamiento civil vigente; en consecuencia el razonamiento del A quo resulta errado [énfasis agregado].**

6. En efecto, el juez no se entiende en un contexto de antinomia normativa, donde es aplicable, según sea el caso, el principio de especificidad; sino más bien que, según su criterio, existía un problema relacionado con la mejor interpretación sistemática de la Novena Disposición Final de la Ley 27785. Y es que para el juez, la Novena Disposición Final de la Ley 27785 era defectuosa, en cuanto no regulaba cuándo se debía iniciar el cómputo del plazo de prescripción, el cual resolvió acudiendo al Código Civil. En otras palabras, para el emplazado, la referida novena disposición final y el artículo 1993 del Código Civil no son incompatibles, sino que se complementan.
7. De tal modo, lo que ha hecho el juez emplazado entonces no es más que ejercer su discrecionalidad judicial en la comprensión del derecho objetivo, ejercicio que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC
AREQUIPA
NOE ESAU FLORES VÁSQUEZ

totalmente válido, más allá de que estemos de acuerdo o en desacuerdo con su razonamiento. En ese sentido, es importante mencionar que no se trata de que el juez constitucional determine la “interpretación legal” del juez ordinario, ni que verifique la existencia de una motivación perfecta, sino que su función se limita a realizar un análisis externo de la decisión judicial y controlar que, efectivamente, existan argumentos *mínimos* que sostengan la decisión judicial, como ha sucedido en el presente caso.

8. En virtud de lo señalado, este Tribunal considera que la cuestionada resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012 cumple con la exigencia de motivación, y se encuentra plenamente justificada, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA,**

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-AA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAÚ FLORES VÁSQUEZ Y OTROS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO
PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la resolución de mayoría, que declara infundada la demanda de amparo, por cuanto considero que debe declararse fundada la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Fundamento el presente voto singular en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2012, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Civil Módulo Corporativo Civil I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicitan la nulidad de la resolución de vista, de fecha 13 de julio de 2012, expedida por el juez emplazado en el proceso de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada de la función pública promovido por la Contraloría General de la República contra su señor padre don Miguel Ángel Flores Portugal, proceso signado con el número de Expediente 00012-2006-0-0401-PJ-CI-02). A su entender, dicha resolución vulnera sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de seguridad jurídica.

Refieren los demandantes que la Contraloría General de la República, con fecha 23 de enero de 2006, presentó contra don Miguel Ángel Flores Portugal (fallecido el 23 de enero de 2004) demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada de la función pública, la cual les fue debidamente notificada el 9 de marzo de 2010. Manifiestan que, ejerciendo su derecho de defensa, opusieron la excepción de prescripción extintiva de la acción, argumentando que fue desestimado en segunda instancia a través de la resolución impugnada, vulnerándose de este modo los derechos y principios invocados.

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 3 de enero de 2013, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alegó que la resolución cuestionada se sostenía en fundamentos suficientes y razonables que respaldaban la decisión jurisdiccional; y que, en consecuencia, no se vulneró derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil Módulo Básico de Justicia de Hunter, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2013, declaró infundada la demanda. A criterio del Juzgado, la resolución impugnada mantenía una motivación interna del razonamiento, puesto que, de acuerdo a las premisas establecidas, el juez llegó a una conclusión lógica. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocando reformando la apelada, declaró improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-AA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAÚ FLORES VÁSQUEZ Y OTROS

la demanda en aplicación del artículo 47 del Código Procesal Constitucional. La Sala recordó que las resoluciones judiciales no pueden ser revisadas en sede constitucional cuando han sido emitidas en cumplimiento de la función jurisdiccional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y cuestiones previas

1. Como se advierte de la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional, de la parte demandante pretende lo siguiente:
 - Que se declare la nulidad de resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012, expedida por el juez emplazado.
 - Y que, como consecuencia de lo anterior, se declare fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción.
2. El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales “está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const.” (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03179-2004-PA/TC, fundamento 14).

Análisis de la controversia

Argumentos de las partes

3. Los recurrentes refieren que la Contraloría General de la República, con fecha 23 de enero de 2006, interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contra don Miguel Ángel Flores Portugal (fallecido el 23 de enero de 2004) y otros, la cual les fue debidamente notificada recién el 9 de marzo de 2010. Ante ello, ejerciendo su derecho de defensa, dedujeron la excepción de prescripción extintiva de la acción. Sin embargo, esta fue desestimada en segunda instancia a través de la resolución cuestionada. A su entender, se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de seguridad jurídica.
4. El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 3 de enero de 2013, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. El procurador alegó que la resolución cuestionada se sostenía en fundamentos suficientes y razonables que respaldaban la decisión jurisdiccional; y que, en consecuencia, no se vulneró derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-AA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAÚ FLORES VÁSQUEZ Y OTROS

constitucional alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión.
6. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales dentro del ámbito de sus competencias.
7. La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien "(...) no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d).

En consecuencia, constituye un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien sobre aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento. Si ello no ocurre se habrá incurrido en el supuesto de motivación insuficiente, el cual prohíbe la Constitución.

8. De autos se desprende que la controversia que plantea el presente caso se circunscribe a determinar si, en el proceso civil de daños y perjuicios por responsabilidad civil derivada de la función pública, signado con el número de Expediente 00012-2006-0-0401-PJ-CI-02, la resolución impugnada vulnera algún derecho fundamental de la parte demandante. Ello, a su vez, exige establecer previamente si la decisión que adoptó el juez emplazado respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por los recurrentes afectó o no sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-AA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAÚ FLORES VÁSQUEZ Y OTROS

9. Al respecto, la parte demandante aduce que el Segundo Juzgado Civil de Arequipa ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación, pues ha dado una deficiente justificación del razonamiento lógico jurídico empleado; específicamente, no ha argumentado por qué, en su caso, es preferible aplicar una norma general (artículo 1993 del Código Civil) antes que una norma particular (Novena Disposición Final de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República), pese a la preferencia aplicativa.

Para sustentar esta afirmación, arguye que la norma inaplicada establece expresamente que “(...) la acción correspondiente prescribe a los diez años de ocurridos los hechos que generan el daño económico (...)”, pero que el juez emplazado, desconociendo dicha normativa, ha determinado que el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse desde el momento en que se pueda ejercer la acción. Por su parte, los emplazados sostienen que la fecha que se debe considerar para el cómputo del plazo de prescripción es la de la emisión del Informe Especial 042-2001-CG/A252, de 17 de setiembre de 2001, ya que en dicha fecha la autoridad tomó conocimiento del perjuicio económico.

10. Se deduce de lo expuesto que el principal argumento esgrimido por la parte demandante es que el juez emplazado no ha justificado su decisión de considerar el 17 de setiembre de 2001 como fecha de referencia para realizar el cómputo de la prescripción extintiva de la acción.
11. De fojas 2 a 5 del expediente corre la resolución de vista, de fecha 13 de julio de 2012, la cual, en su considerando tercero, punto E), reza como sigue:

“(...) Ahora bien, en cuanto al plazo de prescripción alegado, se tiene que en el presente caso el cómputo de dicho plazo se debe iniciar desde el día en que se pueda ejercitar la acción, tal como lo prevé el artículo 1993º del Código Civil vigente; conforme a ello el plazo debe ser computado desde la fecha en que se emitió el Informe Especial N° 042-2001-CG/A252 - Examen Especial de la Municipalidad de Cerro Colorado, esto es desde el diecisiete de setiembre de dos mil uno, que es cuando se conocen las irregularidades que causaron daño a la Municipalidad distrital de Cerro Colorado, por lo que a partir de dicha de esa fecha recién se podría ejercitar la acción correspondiente; en consecuencia, la apelada debe ser revocada y reformándose la misma debe ser declarada infundada la excepción de prescripción propuesta por los sucesores de Miguel Ángel Flores Portugal. (...)”.

12. Del texto citado se aprecia que el juez emplazado no ofreció argumento a favor de la no aplicación del principio de especificidad, principio en virtud del cual un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una de ellas es aplicable a un aspecto más general de la situación y mientras que la otra lo es a un aspecto restringido, prevalece la norma en su campo específico. Este principio está consagrado en el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución, que da fuerza de ley a los principios generales del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-AA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAÚ FLORES VÁSQUEZ Y OTROS

derecho. En el caso de autos, este Tribunal observa que el Juez emplazado no ha proporcionado ningún argumento de peso que explique por qué, para contabilizar el plazo de prescripción, se ha optado por la norma contenida en el artículo 1993 del Código Civil, y no por la Novena Disposición Final de la Ley 27785. Siendo así, dado que la determinación de la fecha para realizar el cómputo del plazo resulta relevante para lo que en sustancia se está decidiendo, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

13. Sin perjuicio de lo expresado, fluye del reporte de la consulta del referido expediente, alojado en el portal web del Poder Judicial <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2006000120401252&numIncidente=0&cn=04&cuji=>> y visitado el 19 de octubre de 2015, que doña Teófila Hilda Vásquez Vda. de Flores, coemplazada en el proceso cuestionado, también dedujo la excepción de prescripción extintiva, defensa previa que fue declarada fundada mediante resolución del 14 de marzo de 2013 y su confirmatoria, resolución del 24 de enero de 2014.

El sentido de mi voto

1. Por las razones expuestas, mi voto es porque se Declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha 13 de julio de 2012, emitida en el Expediente 00012-2006-0-0401-PJ-CI-02.
2. **ORDENAR** que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, el Segundo Juzgado Civil de Arequipa se pronuncie en forma debidamente fundamentada sobre la excepción de prescripción extintiva de la acción planteada por la parte demandante en el proceso civil signado con el número de Expediente 00012-2006-0-0401-PJ-CI-02.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC

AREQUIPA

NOÉ ESAU FLORES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, me adhiero al voto singular del magistrado Blume Fortini, por las razones que consigna. Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial de 13 de julio de 2012.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07294-2013-PA/TC
AREQUIPA
NOË ESAU FLORES VÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Beategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL